

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-53/2015.

DENUNCIANTE: Carlos Alberto López Orozco.

DENUNCIADO: Guillermo Romo Méndez
Diputado del H. Congreso del Estado de
Guanajuato y candidato a la Presidencia
Municipal de León, Guanajuato, por el Partido de
la Revolución Democrática.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo
Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 del mes de junio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-53/2015**, formado con motivo del oficio **CM20/221/2015** remitido por el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **7/2015-PES-CM20** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Carlos Alberto López Orozco, por su propio derecho, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de Guillermo Romo Méndez, Diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato y candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el Partido de Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 6 de mayo de 2015, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Carlos Alberto López Orozco, por su propio derecho, presentó denuncia en contra de Guillermo Romo Méndez, Diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato y candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato por el Partido de Revolución Democrática.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, consistente en:

- a) Incumplimiento por parte del denunciado, de las funciones encomendadas como diputado de la LXII Legislatura del Congreso Local.
- b) Omisión del demandado Guillermo Romo Méndez, para solicitar licencia al cargo de diputado de la LXII Legislatura del Congreso Estatal, con el fin de contender por la alcaldía de León, Guanajuato.

2. Reencauzamiento. Por auto de fecha 11 de mayo del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desechó la denuncia de mérito,

y la reencauzó al Consejo Municipal Electoral de León, del propio Instituto, ello por considerarse incompetente, para resolver del Procedimiento Sancionador aludido.

3. Acuerdo de radicación. El 13 de mayo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por Carlos Alberto López Orozco; registrándola con el número de expediente **7/2015-PES-CM20**.

4. Solicitudes de información. Mediante auto de fecha 13 de mayo del año que transcurre, la autoridad administrativa, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que, requirió al H. Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara la información que enseguida se refiere:

a).- Informe a esta autoridad electoral, si el ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, actualmente sigue en funciones legislativas en su carácter de diputado por el Partido de la Revolución Democrática en ese honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

b).- Cite en cuantas sesiones ordinarias, extraordinarias o del tipo que sean ha participado el ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, en su carácter de diputado, ya sea desahogadas en el pleno de Honorable Congreso y/o en su caso, en cualquiera de las comisiones integradas en el análisis de temas de interés en beneficio de la ciudadanía guanajuatense a partir del cinco de abril del año dos mil quince. Remita copia certificada de las constancias y/o documentos que amparen el requerimiento formulado o manifieste lo que a su interés convenga.

c).- En caso de que la respuesta a la pregunta a) sea en sentido positivo, informe a esta autoridad si ha solicitado a Usted o (sic) otra Comisión integrada en este mismo cuerpo legislativo, por escrito, en forma verbal u otro medio o en su caso, que en alguna sesión celebrada del carácter que sea, haya manifestado personalmente su intención de solicitar licencia y/o separarse de su cargo para dedicarse de lleno a sus actividades de campaña electoral como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por el instituto político de la Revolución Democrática, o bien, a cuestionamientos directos por algún diputado de otro partido político. Remita la constancia y/o documentación en el que se haga constar la argumentación requerida, o en su caso, manifieste lo que a su interés convenga.

En fecha 16 de mayo del 2015, la autoridad sustanciadora realizó diverso requerimiento al Presidente del H. Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

- a) Informe a esta autoridad electoral, el motivo por el cual el Diputado Local integrante de la LXII Legislatura, ciudadano Guillermo Romo Méndez, solicitó licencia para separarse del cargo con motivo del proceso electoral.

La información requerida, fue presentada en cada caso en forma oportuna.

5. Emplazamiento.- En fecha 23 de mayo del año en curso, la autoridad administrativa electoral, ordenó el emplazamiento al denunciado Guillermo Romo Méndez; por lo que, la diligencia respectiva, se verificó el día 27, del último mes y año enunciados.

6. Audiencia. El día 29 de mayo del año en curso, se practicó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la sola asistencia del denunciante.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de mayo de 2015, la autoridad sustanciadora electoral determinó remitir el expediente de sanción, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 19:06 16s diecinueve horas, con seis minutos y dieciséis segundos, del día 1º de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM20/221/2015** mediante el cual, el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **7/2015-PES-CM20** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 3 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **7/2015-PES-CM20** y anexos.

3. Radicación. A las 11:30, once horas con treinta minutos, del día 4 de junio del año en curso, se recibió el Procedimiento Sancionador, en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en el auto del día 6 de los corrientes, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-53/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Certificación de inexistencia de omisiones o deficiencias. Mediante certificación levantada por el secretario de

la Tercera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral, el día 16 de junio de 2015, se hizo constar que en el expediente remitido, no existen omisiones o deficiencias en su integración o trámite, ni violaciones a las reglas establecidas en las normas atinente, por lo que el expediente se encuentra en estado de ser fallado.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado, en forma debida el asunto, el Secretario de la Tercera Ponencia, hizo constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 19:30 horas, del día 16 de junio de 2015, a las 19:30 horas del día 18 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41

base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Osvaldo Barrera Salazar, mediante oficio número **CM20/221/2015**, remitió el expediente **7/2015-PES-CM20**, con el informe circunstanciado a este Tribunal, respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Carlos Alberto López Orozco por su propio derecho.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio **CM20/221/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad

administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; cita conclusiones, y ordena su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **7/2015-PES-CM20**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, en contra del Ciudadano Guillermo Romo Méndez, diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato, y candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática.

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha trece de mayo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia sin fecha, presentada por el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, en contra del Ciudadano Guillermo Romo Méndez, Diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato y candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en la realización de actos de campaña a favor de su candidatura sin contar con licencia para el cargo que actualmente ejerce, así mismo, advierte que los actos de denunciados consisten en una presunta violación al principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda electoral, principio que se encuentra previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León a las doce horas con un minuto del doce de mayo de dos mil quince.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Tepeyac 1404-A Colonia Prados Verdes de esta ciudad de León, Guanajuato.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consiste en hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de actos de campaña a favor de denunciados consisten en una presunta violación al principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda electoral, principio que se encuentra previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha trece de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **7/2015-PES-CM20**.

Del análisis de la denuncia se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja y/o denuncia (fracción IV); se acompaña como medio de prueba cuatro fojas como anexos que son imágenes impresas cada una en las que se aprecia el inicio de campaña del ciudadano que se denuncia, (fracción V).

Por lo que hace al requisito previsto en la fracción tercera del citado artículo, se tiene por satisfecho, toda vez que el denunciante invoca en su escrito de queja y/o denuncia lo dispuesto por el artículo 362 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se le tiene como reconocida la personería con la que actúa.

Por consiguiente, al estar satisfechos los requisitos legales y al no advertirse la actualización de alguna causa de desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 370, fracción III y 373 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **SE ADMITE** en la vía del procedimiento especial sancionador, la queja y/o denuncia formulada por el ciudadano Carlos Alberto López Orozco en contra del **ciudadano Guillermo Romo Méndez**, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, quien está realizando labor de campaña política y actos de propaganda hacia su persona, como candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral.

En fecha trece de mayo de dos mil quince, se dictó un auto, en el cual esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficio de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a la siguiente autoridad: 1.- Copia simple del oficio CM20/161/2015 de fecha quince de mayo del presente año, girando al Presidente del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se dictó un auto, en el que se recibió la contestación siguiente: 1.- escrito de contestación de fecha quince de mayo del dos mil quince, por parte del Licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con un anexo.

En este mismo auto la autoridad sustanciadora ordenó girar oficio de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a la siguiente autoridad: 1.- oficio CM20/171/2015 de fecha dieciocho de mayo del presente año, girando al Presidente del Honorable congreso del estado de Guanajuato.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, se dicto un auto, en el que se recibió la contestación siguiente: escrito de fecha veinte de mayo del dos mil quince, por parte del Licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con dos anexos en copia simple.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación al denunciante, ciudadano Carlos Alberto López Orozco, en el domicilio citado en su propia denuncia, sito en Avenida Tepeyac número 1404-A Colonia Prados Verdes, de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento al ciudadano **Guillermo Romo Méndez,** en su calidad de Diputado del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato y candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, en su casa de campaña con domicilio en calle chápala número 106 de la colonia Industrial, el último en su calidad de denunciado, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el viernes veintinueve de mayo del año en curso, a las quince horas en las oficinas de este Consejo Municipal electoral de León.

Sentado lo anterior, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, y por lo que hace la parte denunciada, no se presentó el denunciado, ni persona alguna en su representación.

Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se presentó la ciudadana de nombre Martha Celia Ibarra Cruz, se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral numero IDMEX1122762144, misma que solo dejó un escrito de tres fojas útiles por uno solo de sus lados, el cual viene con tres anexos en copias simples, sellándosele de recibido a las quince horas con cuatro minutos por este órgano administrativo, en seguida procedió a retirarse de este Consejo Municipal electoral de León, **manifestando que solo la mandaron a presentar el escrito.** Se hizo constar que esta autoridad no le otorga ningún valor, ordenando el Presidente que se incorpore al expediente en que se actúa.

Acto seguido en esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz solo a la **parte denunciante,** en virtud de que no se presentó el denunciado, ni persona en su representación, quien manifestó literalmente lo siguiente: que ratifico en todas y cada una de partes el contenido de la denuncia presentada por el uso de la voz, y que obre en los autos del presente expediente solicitando a esta H. autoridad me tenga por perfeccionando el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental pública y técnica consistentes en las imágenes impresas de los periódicos web adjuntadas para ese efecto así como la consulta directa al enlace vía internet donde pueden apreciarse las noticias de carácter público, que fueron aportadas a través de medios fotográficos, así mismo manifiesto ante esta H. autoridad que una vez ratificada la denuncia presentada por el de la voz, así como desahogadas las pruebas por mí ofrecidas y al informe rendido por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván en su carácter de Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por el cual se desprende que el ciudadano diputado Guillermo Romo Méndez, no cuanta con licencia para la separación de su cargo así como de desprende que sigue asistiendo a las sesiones del pleno, pido atentamente a esta H. autoridad se sirva infraccionar en términos de ley al aun diputado Guillermo Romo Méndez, por encontrarse en actividades proselitistas sin la debida licencia. Seria todo lo que manifiesto.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, ofreció como pruebas las siguientes:

A) pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes impresas de periódicos de las páginas web: <http://www.am.com.mx/leon/local/arranca-de-charro-guillermo-romo-92699.html> y <http://www.20minutos.com.mx/noticia/b269466/firman-pacto-de-civilidad-candidatos-a-la-alcaldia-de-leon/> en donde se puede apreciar el inicio de campaña encabezado por el ciudadano Guillermo Romo Méndez.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todo lo actuado ya se encuentra descrito en actuaciones o diligencias practicadas por la autoridad.

5.- CONCLUSIONES.

DEL ANALISIS EXHAUSTIVO de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 7/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenar su remisión al Tribunal Estatal electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, al Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistió solo en denunciante.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes impresas de periódicos de las páginas web, se considera que **no hay responsabilidad** para el ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato y candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que obra en autos la licencia a su cargo y funciones como legislador local, a partir del día treinta de enero del presente año, por tiempo indefinido.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso del estado de Guanajuato y candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, los hechos que se le imputan consisten en por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consisten en que se atribuye al ciudadano **Guillermo Romo Méndez** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de León por el Partido de la Revolución Democrática y Diputado del congreso del Estado de Guanajuato, por la realización de actos de campaña a favor de su candidatura sin contar con

licencia para el cargo que actualmente ejerce, así mismo, advierte que los actos de denunciados consisten en una presunta violación al principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos en perjuicio de la equidad en la contienda electoral, principio que se encuentra previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infracción prevista en el artículo 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior expuesto, este Consejo Municipal electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregado el **Informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, actuando por su propio derecho, circunstancia que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 362 de la ley comicial, es suficiente para tenerlo como legitimado en la presentación de una denuncia:

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y **las personas físicas lo harán por su propio derecho.**

...

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente Procedimiento Sancionador, es del tenor literal siguiente:

LIC. MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YAÑEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E

CARLOS ALBERTO LÓPEZ OROZCO, ciudadano mexicano, domiciliado en León, Guanajuato, señalando como domicilio para recibir cualquier notificación o correspondencia referente al asunto que expongo, la ubicada en Avenida Tepeyac 1404-A Colonia Prados

Verdes, de esta Ciudad de León, Guanajuato, comparezco ante Usted respetuosamente a exponer lo siguiente:

Que a través del presente ocurso ocurro a denunciar y a presentar formal Queja en **Procedimiento Sancionador Ordinario**, con base en los artículos 345, 346, 356, 362, 363 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en contra de **GUILLERMO ROMO MÉNDEZ, Diputado del H. congreso del Estado de Guanajuato**, quien está realizando labor de campaña política y actos exclusivamente de propaganda hacia su persona, **toda vez que es el Candidato del Partido de la Revolución Democrática** con fines evidentes de obtener el sufragio de la población en la Ciudad de León, Guanajuato, siendo que aún sigue en funciones dentro del citado Congreso del Estado y no posee **LICENCIA PARA DICHA ACTIVIDAD**; en el mismo rubro, para efectos de ser emplazado, señalo el domicilio ubicado en Callejón de la Quinta No. 1 Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, C.P.36250, Guanajuato, Guanajuato. Me permito exponer los siguientes puntos detallados de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. En fechas anteriores, específicamente el 28 de Octubre del año 2014, el Instituto electoral del Estado de Guanajuato emitió formal convocatoria para las elecciones de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, mismas que serán el próximo mes de Junio, por tal razón, se colige que los Institutos Políticos empiezan su respectiva labor de estructuración a fin de conseguir a sus respectivos candidatos y por ende, la administración del ayuntamiento que les compete, a su vez, **el día 5 de abril comenzaron las campañas electorales de todos** los candidatos a cargos públicos dentro del Estado de Guanajuato, entre ellos, la del **C. GUILLERMO ROMO MÉNDEZ, candidato del Partido de la Revolución Democrática**, es menester señalar que son de conocimiento común y *Vox Populi* las reiteradas conductas excéntricas del Ciudadano Candidato en comento, y como consecuencia es bien sabido que arrancó su campaña de propaganda el día 5 de abril del presente, específicamente con contingente que tuvo lugar en **Bulevar Manuel J. Clouthier y Avenida Cerro gordo de esta misma Ciudad, para posteriormente desplazarse al Lienzo Charro Los Paraísos**, no omito destacar que el Candidato en cuestión aún sigue en labores legislativas en la Ciudad de Guanajuato ya que está termina en el mes de septiembre y por ende, ante esto, está incurriendo en faltas a la Ley Fundamental, acuerdos de la autoridad electoral, y de la misma ley que rige su responsabilidad como parte de la legislatura; es innegable que el candidato tiene un cargo como servidor del Estado en el congreso y por consecuencia debe apegarse a un marco jurídico que lo limita a realizar actos contrarios a su desempeño como Legislador, si bien es cierto tiene un cargo de diputado, la Carta Magna nos dice:

“...Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y alas leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

Párrafo reformado DOF 31-12-1994. Fe de erratas DOF 03-01-1995. Reformado DOF 07-02-2014, 17-06-2014

Éste párrafo de la Carta Magna nos establece un panorama de legalidad al cual debe sujetarse el candidato en comento nuevamente, es importante señalar que abre el umbral de responsabilidad y obligación que tienen los Diputados en los Congresos Locales a desempeñar cabalmente su cargo para el cual fueron conferidos, aunado a esto, refiero el precepto de nuestra Constitución Estatal que nos regula el periodo de sesiones a los cuales deberán estar sujetos los diputados:

ARTÍCULO 51. Constitución Política de Guanajuato

“El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de Septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio”

Concretamente, las funciones siguen en vigencia, siguen en plena actividad legislativa y no es posible entonces, tener ocupaciones distintas a las que marca su cargo; de igual manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato nos establece lo siguiente:

“...Artículo 18.- Los diputados ejercerán las facultades y desempeñarán las funciones que esta Ley les atribuye, debiendo guardar el debido respeto y compostura en el desempeño de las mismas.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2015)

Los diputados asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno del Congreso. Los diputados integrantes de la Diputación Permanente asistirán a las sesiones con voz y voto, quienes no formen parte de la misma sólo podrán participar de las discusiones con voz.”

Cabe señalar que el **C. GILLERMO ROMO MENDEZ, no está cumpliendo cabalmente** con las funciones que le fueron conferidas ya que evidentemente está esforzándose en la obtención del sufragio para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, es sumamente importante señalar que esta actitud contraviene arteramente con los preceptos atingentes que ya se mencionaron en supra líneas, no obstante, la finalidad que persigue, si bien es cierto no es ilegal y existen parámetros de *iure* para conseguirlos, **definitivamente ES esta actitud violatoria** de las obligaciones que tiene como servidor público y como Diputado Estatal concretamente, ya que es lógico que **descuidad su actividad primaria sin tener licencia previa del Congreso del Estado de Guanajuato haciendo campaña en horas hábiles de su función**, con el fin de conseguir la Alcaldía de la Ciudad;

Asimismo, la citada Ley que rige el comportamiento de los integrantes de las Legislaturas, nos dice en su artículo 27, la imposibilidad de que el legislador actúe en cuestiones de interés propio o intervenga en cuestiones de índole personal, por sentido común, una Alcaldía es de su interés plenamente, cito el mencionado artículo en virtud de plasmar que está contraviniendo también este precepto legal:

“...Artículo 27.- En el desempeño de su función, los diputados se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal...”

Formalmente, es lógico que el Candidato del Revolucionario Institucional aparte de faltar e ir contrario a derecho al estar actuando con campaña política en pleno horario en donde debería indubitadamente estar ejerciendo las labores que le fueron establecidas por Ley, está violentando también el principio de ética que debe tener una persona con su cargo, toda vez que como lo establece **la ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado en vigor, existe la posibilidad de separarse de su cargo previa Licencia Formal, no obstante, ha ignorado esta cuestión por razones desconocidas para el suscrito, por tal motivo, es maximizada su falta a la Ley, y al mismo tiempo incrementa los elementos que existen para culpabilizar su accionar**

Así lo establece el siguiente precepto de la Ley en comento, referente a la separación de su cargo.

V.- “...Cuando se conceda licencia para separarse del cargo, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley...“(ANEXO 1

Atingente a esto, la conducta motivo del presente libelo se relaciona directamente con lo que establece nuestra Constitución Federal, la cual asienta en su artículo 35 fracción II una regla que también está violentando el Ciudadano candidato del PRD, el citado precepto Constitucional nos dice lo siguiente:

“...Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.”***

Puede apreciarse fácilmente, sin hipérbole, que no está reuniendo el Candidato en comento esta calidad de estar conteniendo libremente y sobre todo, de acuerdo y conforme a derecho, en vista de la no atención a los preceptos legales que están ya conformados, y que son claros al momento de establecer las reglas para este ejercicio electoral, no está cumpliendo con la encomienda Constitucional ni con las leyes que de ella emanan para su complemento respecto **a la Licencia que debe poseer para buscar el cargo de elección popular**. No omito señalar lo relacionado que nos manifiesta nuestra Constitución Estatal en su artículo 23:

Artículo 23 Constitución del Estado de Guanajuato

“...III.

*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la Ley;”***

(Fracción reformada. P.O. 27 de junio de 2014)

Complementa todo lo ya expuesto y fundado la siguiente Jurisprudencia:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-RC-406/2000.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-26 de octubre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.-Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.-Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.-Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-26 de diciembre de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, interpretando en esta jurisprudencia, corresponde con el 117, fracción V, primer párrafo, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

Si bien es cierto este criterio Jurisprudencial establece parámetros que incluyen la **Separación del Cargo, también** puede apreciarse el hecho de que la Ley y los criterios interpretativos que de ella emanan, se han pronunciado ya bastante respecto de estas situaciones que contravienen a la ley y a la equidad, **es cierto que el presente curso versa sobre la falta de Licencia del Candidato en cuestión** y su actividad de propaganda, campaña electoral en jornadas y horarios laborales lo cual ya es motivo suficiente para incoar ante ésta H. Autoridad, no obstante, debe versar también **sobre la cuestión inherente a que debe separarse de su cargo**, previa licencia, si así lo prefiere o con la existente posibilidad de la renuncia, para poder pelear el cargo público, **pero siempre prevaleciendo las reglas** que imperan el ejercicio democrático.

P R U E B A S

Primero.- Las Documentales Públicas y Técnicas consistentes en las imágenes impresas de los periódicos web en donde se puede apreciar el inicio de campaña encabezado por el C. **GUILLERMO ROMO MENDEZ**, de igual forma se ofrece el enlace o liga de la red en donde puede apreciarse la noticia de carácter pública: <http://www.am.com.mx/leon/local/arranca-de-charro-quillermo-romo-192699.html>

<http://www.20minutos.com.mx/noticia/b269466/firman-pacto-de-civilidad-candidatos-a-la-alcaldia-de-leon/>

Esta Probanza se relaciona con los hechos y ANEXO 1;

Segundo.- Las Técnicas en Fotografías del C. Guillermo Romo Méndez, realiza **Prueba se relaciona con los hechos y ANEXO 1;**

D E R E C H O

Sirven como preceptos legales los siguientes fundamentos de Derecho:

Art. 182, 345, 346, 347, 348, 354, 356 al 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12 del Reglamento para Denuncias y Quejas del Instituto Electoral Para el Estado de Guanajuato, Artículo 41 Apartado D de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Artículos (sic) 11 Fracción III, 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos electorales, Art. 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y todos los ya manifestados previamente en el presente curso los cuales se solicita se tengan como fundamentos en derecho con la intención de no caer en textos repetitivos innecesarios.

P E T I T O R I O S

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

- 1.- Tenerme por presentado la presente queja en tiempo y forma
- 2.- Previo los Trámites de Ley, se sancione al Ciudadano y/o al Partido Político al que representa en los términos que la Ley contemple.
- 3.- tenerme por Ofreciendo cada una de las pruebas señaladas
- 4.- Proveer lo que en Derecho proceda.

QUINTO.- El denunciado en la presente causa Guillermo Romo Méndez, no se apersonó en la audiencia de pruebas y alegatos.

Únicamente se dio cuenta de un escrito presentado en la audiencia, por la ciudadana Martha Cecilia Ibarra Cruz, a nombre del denunciado, al cual no se le otorgó ningún valor, como se advierte en las líneas que en este apartado se insertan:

Sin embargo en este momento, se presenta la ciudadana de nombre Martha Celia Ibarra Cruz, que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX1122762144, misma que solo deja un escrito de tres fojas útiles por uno solo de sus lados, el cual vine con tres anexos, en copias simples, sellándole de recibido a las quince horas con cuatro minutos por este órgano administrativo, enseguida procede a retirarse de este Consejo Municipal Electoral de León, manifestando que solo la mandaron a presentar el escrito. Se hace constar que esta autoridad no le otorga ningún valor, ordenado el Presidente que se incorpore al expediente en que se actúa.

Dicha determinación, no fue combatida por el denunciado, mediante la interposición del recurso pertinente, por lo que, al haber adquirido firmeza procesal, la determinación de la autoridad administrativa, donde desestimó el escrito de defensa presentado por Martha Cecilia Ibarra Cruz, tampoco puede considerarse por esta autoridad en el pronunciamiento de la presente sentencia.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte del **denunciante** Carlos Alberto López Orozco:

- Impresión de 2 notas periodísticas, bajadas del sistema internet, en la primera de las cuales, se da cuenta de las actividades verificadas por Guillermo Romo Méndez, en el arranque de su campaña para la alcaldía de León, Guanajuato; y en la segunda, de la firma de un pacto de civildad firmado entre los candidatos a la alcaldía del municipio mencionado.

- Una fotografía al parecer tomada en un evento de campaña del ciudadano Guillermo Romo Méndez.

B) Por parte de la **autoridad investigadora**, Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Copia certificada del acuerdo **CGIEEG/034/2015**, aprobado en sesión especial el día 4 de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de fecha 7 de junio de 2015, en diversos Municipios del Estado de Guanajuato, entre los que se aparece el de León, Guanajuato.

- Informe rendido por el Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, mediante el oficio número **SG-LXII LEG/4129/2015**, al que anexa copia simple del oficio **DGAP/AI/526/2015**.

Dicho oficio tiene el siguiente contenido:

LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
GUANAJUATO

Secretaría General
OFICIO NÚM. SG-LXII LEG/4129/2015

Guanajuato, Gto., 15 de mayo de 2015.

Oswaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León
Presente

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARIA
EJECUTIVA
RECIBIDO
Pavira Diaz G.
1 anexo

En atención a su oficio núm. CM20/161/2015, a través del cual con motivo del procedimiento especial sancionador 7/2015-PESCM20, instaurado en virtud de la queja recibida en ese órgano electoral, solicita diversa información del Diputado Guillermo Romo Méndez, al respecto detallo lo siguiente:

- Actualmente el C. Guillermo Romo Méndez, está en funciones como Diputado Local integrante de la LXII Legislatura.
- Información detallada en el anexo 1, proporcionada por la Dirección General de Apoyo Parlamentario de este Poder Legislativo, el cual se adjunta al presente.
- Si ha solicitado licencia para separarse del cargo con motivo del proceso electoral, pero no con la literalidad de la causa que se especifica en este inciso.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jorge Arturo Espadas Galván
Secretario General

Con copia:
• Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Plaza de la Paz No. 77, Zona Centro, Guanajuato, Gto., México, C.P. 36000
Teléfono conmutador: (473) 102 00 00
OFICINAS ADMINISTRATIVAS: Callejón de la Condesa No. 7

WWW.CONGRESO.GTO.

- Informe emitido por el Secretario General de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, a través del oficio número **SG-LXII LEG/4137/2015**, al que se anexa copia simple de los escritos signados por el diputado Guillermo Romo Méndez, de fecha 27 de octubre y 29 de enero, respectivamente, para solicitar licencia a su cargo de diputado del Cuerpo Parlamentario en comento.

Oficio que contiene la siguiente información:



Secretaría General

044

OFICIO NÚM. SG-LXII LEG/4137/2015

000052

Guanajuato, Gto., 20 de mayo de 2015.

Lic. Osvaldo Barrera Salazar
 Presidente del Consejo Municipal Electoral de León
 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
 Presente

En atención a su oficio núm. CM20/171/2015, a través del cual solicita se informe a esa autoridad electoral, el motivo por el cual el Diputado Local integrante de la LXII Legislatura, ciudadano Guillermo Romo Méndez, solicitó licencia para separarse del cargo con motivo del proceso electoral, adjunto al presente copia de las solicitudes de licencia, que ha presentado el Diputado Romo Méndez.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jorge Arturo Espadas Galván
 Secretario General

Con copia:
 • Archivo.

	• FECHA	21-05-2015
	• HORA	10:22
	• RECIBIO	Alfonso Mordino

SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito

sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—
Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario:
José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso

de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Carlos Alberto López Orozco, le atribuye a **Guillermo Romo Méndez**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter de Diputado del H. Congreso del Estado, con el que se denunció a **Guillermo Romo Méndez** quedó acreditado en autos con el oficio **SG-LXII LEG/4129/2015**, suscrito en fecha 15 de mayo de 2015, por el licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario

General del H. Congreso del Estado de Guanajuato, donde entre otras consideraciones informó:

- a) Actualmente el C. Guillermo Romo Méndez, está en funciones como Diputado Local integrante de la LXII Legislatura.

De igual forma, se tiene por acreditado el diverso carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la alcaldía de León, Guanajuato, con el que se denuncia al ciudadano Guillermo Romo Méndez.

Lo anterior con la copia certificada del acuerdo **CGIEEG/034/2015** aprobado en sesión especial del 4 de abril de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para aprobar diversas planillas de candidatos, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

Entre las planillas aprobadas, aparece la encabezada por el denunciado Guillermo Romo Méndez, según se constata a fojas 38 y 39 del sumario.

En efecto, en su calidad de públicas, las documentales de referencia, cuentan con valor probatorio en la causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley electoral del Estado, y por ende, se consideran eficaces, para demostrar el carácter con que se denuncia a Guillermo Romo Méndez; máxime si se considera, que las constancias relatadas, no quedaron

desvirtuadas con algún elemento probatorio contrario rendido en el expediente.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra del ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, como diputado de la LXII Legislatura del Estado, y candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la alcaldía de León, Guanajuato, quien fue emplazado legalmente, según consta a fojas 66 y 73 a la 75 del sumario, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se le notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por **Carlos Alberto López Orozco**, a **Guillermo Romo Méndez** diputado local de la LXII Legislatura y candidato por el Partido de la Revolución Democrática para contender por la alcaldía de León, Guanajuato.

Señala el accionante, que el día 5 de abril del año en curso el candidato denunciando inició su campaña electoral en búsqueda del triunfo en la Alcaldía de León, Guanajuato, pese a continuar con sus labores legislativas, que terminan hasta el mes de septiembre del año en curso, por lo que considera que con dicho actuar el

demandado incurre en faltas a la ley fundamental, acuerdos de la autoridad electoral y de la propia Ley que rige su responsabilidad como parte del ente legislativo.

Agrega, que es innegable que el candidato tiene un cargo como servidor público en el Congreso del Estado, y que por ello debe apegarse a un marco jurídico que lo limita a no realizar actos contrarios a su desempeño como legislador.

En el mismo contexto señala, que las funciones de su contrario continúan vigentes, y que por ello no puede tener ocupaciones distintas a las que marca su cargo, invocando a dicho respecto el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En suma, refiere el accionante que al realizar actividades como candidato, el ciudadano Guillermo Romo Méndez incumplía con las funciones legislativas que le fueron conferidas.

Por otro lado, destaca el denunciante que las actividades desarrolladas por Guillermo Romo Méndez durante la campaña electoral, se dieron sin solicitar licencia previa al Congreso del Estado.

En ese aspecto, aduce el quejoso que la denuncia presentada versa también sobre la cuestión inherente a la separación del cargo que debió haber solicitado el funcionario, para poder pelear por el cargo público de Presidente Municipal.

Por ello, se cita que, conforme a la narrativa de hechos plasmados en el escrito inicial, son 2 los actos que en el caso específico, serían materia de estudio, por parte de este organismo jurisdiccional, derivados ambos, del registro obtenido por Guillermo Romo Méndez, para contender por la alcaldía de León, Guanajuato, a saber:

1. - Incumplimiento por parte del denunciado, de las funciones encomendadas como diputado de la LXII Legislatura del Congreso Local.

- 2.- Omisión del demandado Guillermo Romo Méndez, para solicitar licencia al cargo de diputado de la LXII Legislatura del Congreso Estatal, con el fin de contender por la alcaldía de León, Guanajuato.

Con relación a las conductas que serán materia de estudio en la presente resolución, no se omite considerar, que de acuerdo a lo señalado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado, también se habría denunciado al ciudadano Guillermo Romo Méndez, por la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Empero, de la revisión exhaustiva que esta autoridad ha realizado a la denuncia, y las demás constancias aportadas, durante la instrucción del procedimiento sancionador, no es posible advertir ninguna imputación a dicho respecto hecha al denunciado.

Por tanto, el estudio de la presente resolución no puede ocuparse de dicha circunstancia, so pena de transgredir en perjuicio del incoado sus derechos elementales, en especial el derecho de seguridad jurídica que tiene, al indagar en la actualización de un ilícito que no le es atribuido.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; en este apartado correspondería citar los argumentos que para desvirtuar la imputación realizada en su contra, haya manifestado **Guillermo Romo Méndez**.

Sin embargo, tal como se anotó en el considerando quinto de esta resolución, que el demandado fue omiso en apersonarse por sí, o mediante algún representante en la audiencia de alegatos del día 29 de mayo de 2015, y por tanto, en oponer alguna excepción o defensa que le favorezcan.

En el mismo considerando, de esta sentencia, se hizo constar la conformidad del denunciado Guillermo Romo Méndez, ante la determinación de la autoridad administrativa, para no conceder ningún valor probatorio, al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de Martha Celia Ibarra Cruz.

Por consiguiente, al haber adquirido firmeza procesal el proveído que desestimó las alegaciones presentadas en forma escrita por la parte denunciada, no puede tener en consideración por parte de esta autoridad jurisdiccional, so pena de violentar las leyes del procedimiento.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se toma en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron, presuntamente, infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

En primer término, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, si colman las calidades que establece la ley.

De ahí que, en principio, todo ciudadano mexicano, por el sólo hecho de serlo, cuenta con el derecho de voto pasivo, esto es, el derecho a ser postulado y votado para ocupar un cargo de elección popular.

En consonancia con lo anterior, es de tener presente lo que establece el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

Además del numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone:

"ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Como se ve, los dispositivos en comento, resaltan la importancia que en un régimen democrático, tiene el permitir el derecho a ser votado.

Sin embargo, tal derecho es una prerrogativa ciudadana que se encuentra sujeta al cumplimiento y satisfacción de diversas condiciones, que son inherentes a las cualidades que debe reunir quien pretende ser votado, (requisitos de elegibilidad); o bien, a la prevalencia de algún cargo, que haga incompatible la intención de contender por un puesto de elección popular.

En el tema que aquí interesa, sobre la elección de miembros a presidente municipal, síndico o regidor, los primeros requisitos, (de elegibilidad) se prevén en el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el que a la letra establece:

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

(Fracción reformada. P.O. 19 de abril de 2002)

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

En tanto que, los requisitos atinentes a los impedimentos que tienen diversos funcionarios públicos, para contender por un espacio en un Ayuntamiento, se contemplan en el numeral 111 del propio ordenamiento Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Sobre estas bases, se establece, que el incumplimiento de cualquier de los requisitos indicados, impide que el aspirante a un cargo Edilicio, pueda contender legalmente por el mismo, porque si bien la posibilidad de ser votado a un cargo de elección popular es un derecho fundamental, también se constituye en una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno el cumplir con los requisitos que establece la propia normatividad, para acceder a los cargos de elección popular.

Efectivamente, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las

personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

En ese contexto, es claro, que el asunto que nos ocupa impone el estudio minucioso de las conductas reprochadas al denunciado, a efecto de establecer con claridad, si en el caso es sancionable por esta autoridad por alguna de las imputadas, a la luz de la normatividad comicial en vigor.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

La celebración de actos de campaña por parte del diputado Guillermo Romo Méndez, se encuentra acreditado en autos, con la adminiculación de probanzas que se citan a continuación:

En primer término se cuenta con la comprobación del contenido de las notas periodísticas aportadas por el denunciante, por parte de la autoridad administrativa, quien, sobre el tema, mencionó, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 29 de mayo de 2015:

Una vez realizadas las manifestaciones de la parte **denunciante** con relación a la denuncia y las pruebas con ella vinculada; **se procede a realizar solamente la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante**, en este sentido, se admiten de la parte denunciante, **ciudadano Carlos Alberto López Orozco**, las pruebas técnicas consistentes en cuatro imágenes impresas de periódicos de las paginas web: <http://www.am.com.mx/leon/local/arranca-de-charro-guillermo-romo-92699.html>, y <http://www.20minutos.com.mx/noticia/b269466/firman-pacto-de-civilidad-candidatos-a-la-aldia-de-leon/> en donde se puede apreciar el inicio de campaña encabezada por el ciudadano Guillermo Romo Méndez.

Por ser concordantes en su contenido, se concede a las notas periodísticas de referencia, valor probatorio en la causa, de conformidad con lo prescrito en la jurisprudencia que indica:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo contexto, se presentan los oficios **SG-LXII LEG/4129/2015** y **SG-LXII LEG/4137/2015** suscritos por el Secretario General, del H. Congreso del Estado de Guanajuato, licenciado Jorge Arturo Espadas Galván, dando cuenta de la solicitudes de licencia presentadas ante el órgano legislativo por Guillermo Romo Méndez, para participar en el proceso electoral en curso, lo que conllevaba, necesariamente, a estimar, la celebración de actos propagandísticos de campaña electoral por parte del denunciado, con el fin de lograr la victoria en las elecciones del día 7 de junio.

Por consiguiente, las probanzas de mérito abonan también a la demostración de existencia de los actos denunciados, de conformidad con lo prescrito en el multicitado artículo 359 de la Ley Comicial Local.

De esta manera, se tiene por acreditada la existencia de los actos denunciados, consistentes en la verificación de actos de campaña electoral, por parte del también diputado Guillermo Romo Méndez.

4.- Determinación de no responsabilidad o infracción de los denunciados. Acreditada la existencia de los actos denunciados, resta el señalar que en el caso concreto, no se considera actualizada la infracción del ciudadano **Guillermo Romo Méndez**, en ninguno de los 2 actos contenidos en la queja:

I. Estudio de la denuncia de incumplimiento, de las funciones legislativas en la LXII Legislatura del Congreso Local, por parte del denunciado Guillermo romo Méndez. Se detalló en el apartado 2, inciso a), del presente considerando, que la mayor parte de sus reclamos, los centra el ciudadano Carlos Alberto López Orozco, en denunciar el presunto incumplimiento y desatención por parte del diputado Guillermo Romo Méndez, a las labores legislativas que tiene encomendadas, originado ello, por el esmero prestado por el denunciado a la campaña electoral, para alcanzar el triunfo en la elección municipal de León, Guanajuato.

Sin embargo, el procedimiento sancionatorio instado, no es el medio procesal conducente para alcanzar los fines pretendidos por el quejoso Carlos Alberto López Orozco, ya que por su naturaleza, éste tiene una finalidad enteramente distinta a la sanción de servidores públicos por el incumplimiento de sus funciones.

Efectivamente, el procedimiento sancionador fue instaurado por el legislador de nuestro Estado, para investigar actos o

conductas infractoras de la normativa electoral **que incidan o afecten en un proceso comicial**, y en su caso, para aplicar las sanciones correspondientes, en el caso de trasgresión a dichos principios fundamentales de esta materia.

Así lo refleja, el contenido del artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que contiene tres supuestos por los que puede instarse un procedimiento especial sancionador, y que pueden incidir en el equilibrio de una contienda electoral. Dichos supuestos son:

1. La violación al octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, es decir la promoción personalizada de un servidor público.

2. Cuando se contravenga la normas sobre propaganda política o electoral.

3. Por las conductas que constituyan actos de precampaña o campaña.

Como se observa, no se encuentra en ninguna de las hipótesis de procedencia de un procedimiento especial sancionatorio, la factibilidad de aplicar sanción, por el incumplimiento de un funcionario público, a las labores que constitucional y legalmente tiene encomendadas, ni siquiera en casos como el que se presenta, donde el incumplimiento de las obligaciones como legislador del Congreso del Estado, que se atribuyen a Guillermo Romo Méndez, se hayan generado a causa de su intervención en un procedimiento electoral.

Se concluye lo anterior, pues se reitera, que la materia de los procedimientos como el que se ha instado, son los actos que pueden incidir, negativamente, en la equidad de una contienda electoral; y no, las consecuencias que en otros ámbitos puedan generar las actividades relacionadas con un proceso electoral, *verbigracia: la desatención de un candidato a sus actividades laborales ordinarias, por el tiempo invertido en la campaña electoral.*

Lo anterior, tiene sustento, en el contenido de la jurisprudencia **2/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con **el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.** (Lo resaltado es propio).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de

Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo a lo anterior, se asevera, que la finalidad de un procedimiento especial sancionador, estriba en sancionar las conductas desarrolladas por los diversos actores, que intervienen en un proceso electoral, y que afecten la normalidad del desarrollo de dicho proceso pues, precisamente, dicho procedimiento tiene como premisa fundamental, restaurar en lo posible, las condiciones de equidad en la contienda, para que las elecciones se desarrollen, con normalidad y sin la intervención de agentes o causas extraordinarias al proceso.

Como prueba de lo anterior, se presenta la posibilidad que tiene la autoridad administrativa, para adoptar medidas precautorias, en el curso de un procedimiento sancionador, con el fin de normalizar el desarrollo de proceso electoral respectivo¹.

Por ello, se asevera que la intención del denunciante, para que se estudie la desatención del congresista Guillermo Romo Méndez a sus labores legislativas, no puede ser estudiada por esta autoridad jurisdiccional electoral, que como se ha dicho en el procedimiento instado, únicamente, se encuentra autorizada para verificar y en su caso sancionar las conductas que hubieren incidido en la contienda electoral.

¹ En base al artículo 373 *in fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, aunque pudiera considerarse reprochable la conducta de cualquier funcionario público, que desatienda sus funciones, esa circunstancia particular no es materia de los procedimientos sancionatorios de naturaleza especial; sin importar, que el incumplimiento de funciones, atribuido al denunciado, se haya dado, precisamente, con motivo de la participación del último mencionado en un proceso electoral.

Por lo anterior, se establece que la actuación denunciada, puede ser conocida y sancionada en el ámbito disciplinario administrativo, mediante la interposición de la denuncia ante la autoridad competente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto resulta ilustrativo lo resuelto por la Sala Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto **SM-JDC-0367/2015**, estableciendo que, las responsabilidades administrativas de los legisladores deben ser atendidas por los órganos competentes de la institución a que pertenecen, todo lo cual se observa a continuación:

Asimismo, toda vez que el *Tribunal Electoral Local* tuvo por acreditada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* por parte de Ricardo Villarreal García en su carácter de servidor público, dicha actuación pudiese ser conocida en el ámbito disciplinario administrativo; por tanto, se estima que en el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, en virtud de que, en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados tiene a su cargo tramitar los procedimientos inherentes a las responsabilidades de los Diputados, quienes además son sujetos de responsabilidad en términos de lo establecido por los artículos 108¹⁵ de la *Constitución Federal*, 2 y 8, fracción XIX-D¹⁶ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es entonces a dicho órgano del Congreso a quien esta Sala Regional debe dar vista con la infracción y responsabilidad de Ricardo Villarreal García, para los efectos a que haya lugar.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que esta autoridad no puede emitir algún pronunciamiento sobre la responsabilidad atribuida al legislador Guillermo Romo Méndez, por el presunto descuido de sus funciones como diputado en la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

II.- La diversa conducta denunciada el accionante, señalando que el demandado Guillermo Romo Méndez, fue omiso en solicitar licencia al cargo de diputado que ejerce en la LXII Legislatura del Congreso Estatal, tampoco resulta sancionable, de acuerdo a lo que se esgrime a continuación:

Se mencionó en el apartado 2, inciso c), del presente considerando, que la posibilidad de ser votado es un derecho fundamental, de origen Constitucional y Convencional, que únicamente se encuentra restringido por condiciones que deben ser razonables, y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en preceptos que establecen una condición de igualdad para los ciudadanos.

Se ha señalado además, que la interpretación de esas normas de corte restrictivo debe ser **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo, siempre y cuando estos sean proporcionales.

Por ello, como lo que se pretende es proteger e incluso potenciar el derecho a ser votado que concierne a los miembros de una sociedad, de tal suerte que se favorezca el ejercicio de tal prerrogativa de la manera más plena, por parte de quien pretenda ejercerla, exigir condiciones que no estén previstas en la normatividad atinente, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito no previsto expresamente.

De ahí que, si en un caso concreto, se exige a un aspirante a una candidatura, la satisfacción de un requisito, que no se encuentra tutelado legalmente, se estaría incorporando artificialmente una restricción al derecho fundamental de ser votado, lo cual no está permitido por la propia Constitución Federal, ni por los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Mexicano.

Dicha interpretación es acorde, con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

También es consistente con las tesis jurisprudenciales que indican:

“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Recurso de reconsideración. SUP-REC-238/2012.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Roberto Zozaya Rojas y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados".

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Señalado lo anterior, es dable establecer, que la exigencia que en el caso plantea el denunciante, para que el ciudadano Guillermo Romo Méndez solicitara licencia al cargo que ejerce, como diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, a fin de poder contender por la alcaldía de León, Guanajuato; y por ende, para emprender actos de campaña electoral, en la búsqueda del voto ciudadano, no encuentra sustento en algún dispositivo legal, y no puede ser exigido, al denunciado, ni reprochable, la omisión para solicitar dicha licencia.

En efecto, el Constituyente de nuestro Estado, estableció en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, un catálogo de sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros de los Ayuntamientos, así como aquéllos que separándose del cargo que ostentan, con una anticipación específica, pueden superar la restricción apuntada, de la manera siguiente:

"Artículo 111.- No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección; y

IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Además, dispuso en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, restricciones a otros funcionarios públicos, para acceder al cargo de miembros de un Ayuntamiento, señalado que:

Artículo 11. *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o Miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar;

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección”

Como se observa, en ninguna de las normas señaladas, se establece la obligación para los legisladores del Estado, que pretendan ocupar un cargo de elección popular en un Ayuntamiento, de solicitar licencia o separarse de su cargo.

En todo caso, de acuerdo a la normatividad revisada, los únicos funcionarios que deben pedir licencia para poder registrarse como candidatos por una alcaldía son; los militares en servicio activo, el secretario y tesorero del Ayuntamiento, quienes para aspirar al cargo deben separarse del que ocupan cuando menos con 60 días de anticipación al de la elección.

Conforme a lo plasmado, si el legislador local previno un catálogo taxativo de servidores públicos, que deben pedir licencia, antes de registrarse como candidatos para algún cargo de Ayuntamiento, y entre los mismos, no se encuentra a los legisladores locales, no es dable colegir que tal exigencia le haya sido aplicable al diputado Guillermo Romo Méndez, como condicionante para emprender su campaña electoral, como aspirante a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

Por tanto, el ciudadano Guillermo Romo Méndez, sí resultaba elegible, aunque no se haya separado definitivamente del cargo de

diputado local que ostenta en el Congreso del Estado de Guanajuato, puesto que la exigencia del quejoso, para que solicite una licencia en su función como legislador local, no está expresamente contemplado en la ley.

De esta forma, como no existe dispositivo legal que prohíba a quien desempeñe el cargo de diputado, que pueda ser candidato a un Ayuntamiento, es claro que, en el caso no puede imponerse alguna restricción a dicho respecto por esta autoridad jurisdiccional.

De lo contrario, se estarían vulnerando los principios Constitucionales de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado en contra del denunciado, al posicionarlo, en un supuesto de ilegitimidad del cual no se es susceptible de actualizar, incrementando las limitaciones para ejercer el derecho a ser votado y poniendo limitantes que no están contempladas normativamente.

De exigirle al ciudadano **Guillermo Romo Méndez** un requisito que no está establecido en la ley, también se estarían vulnerando los artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior, es dable concluir, que el reclamo planteado por el denunciante, para que el incoado, haya pedido licencia, previo al registro de su candidatura como aspirante a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; no resulta exigible, al no existir norma alguna que prevenga tal deber, para la persona

que cuente con el cargo de legislador del Estado, por lo que sobre ese tópico no puede imponerse ninguna sanción al denunciado.

Por ser consistente con lo resuelto en ese asunto, se citan algunos de los argumentos vertidos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-160/2015**:

Esta Sala Superior considera ajustada a derecho la interpretación realizada por la Sala responsable, en el sentido de que los diputados locales no se encuentran sujetos a la restricción prevista en el artículo 118, de la Constitución de San Luis Potosí, respecto a separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, a fin de integrar un Ayuntamiento.

...

Tratándose de los cargos de elección popular en las entidades federativas, el artículo 115 constitucional, en su fracción I, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Asimismo, en la fracción VIII, dicho numeral establece que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

La disposición transcrita, constituye la base constitucional a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental, de ahí que **hay una libertad de configuración legislativa** en esta materia, en la medida que sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, **pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.**

Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo previsto en el artículo 118, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, relacionado con la restricción para ser integrante de un Ayuntamiento, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo taxativo de supuestos, entre los que no se encuentra el consistente en haber sido diputado local, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad noventa días antes de la elección, no es dable colegir que éste le resultaba exigible al ciudadano Crisógono Sánchez Lara.

Esta Sala Superior estima que resulta acertada la conclusión a la que arribó la Sala responsable en el sentido de que dicha persona sí es elegible, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución.

En ese sentido, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, pueden ser objeto de ciertas restricciones, **siempre que se encuentren previstas en la legislación**, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de

forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

En consecuencia, si cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental **debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente**, el solicitar la exigencia señalada al ciudadano cuestionado, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

Es de concluir, que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, de ahí que si el legislador del Estado de San Luis Potosí, no previó como causa de inelegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento el separarse del cargo de diputado local, noventa días antes del inicio del proceso electoral, no es dable hacerla exigible, pues se estaría incorporando artificialmente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.

Finalmente, debe puntualizarse que la posición que se sostiene, en el sentido de que no existe obligación de los diputados locales para separarse de su encargo noventa días antes de la jornada electoral, a fin de poder contender a un cargo de elección popular como lo es el de integrante a un Ayuntamiento en San Luis Potosí, no implica que se atente contra la equidad de la contienda.

Esto es así, puesto que existe todo un andamiaje constitucional y legal, diseñado precisamente para que los servidores públicos, en sus distintos niveles jerárquicos, observen en su actuar una conducta de imparcialidad durante las contiendas electorales, so pena de ser sancionados.

En tal tesitura, carece de bases objetivas y razonables lo manifestado por el partido actor, en el sentido de que la permisión señalada *per se*, viola el referido principio.

De acuerdo a lo resuelto, es innecesario abordar el estudio de las constancias aportadas al sumario, para acreditar si el denunciado solicitó o no licencia, previo a su registro como candidato, o si aun con la licencia, asistió a algunas de las sesiones plenarias del Congreso del Estado, considerando que, dicho estudio, en nada modificaría el sentido de lo ya asumido en la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **Guillermo Romo Méndez**, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Guillermo Romo Méndez**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante oficio al **Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato** en su domicilio oficial; por **estrados** de este Tribunal, al denunciante **Carlos Alberto López Orozco**, al denunciado **Guillermo Romo Méndez** Diputado del Congreso del Estado de Guanajuato, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el

artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.